

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1797/2013</b>	Mónica Huevo Gallareta	FECHA RESOLUCIÓN: 31/Enero/2014
Ente Obligado: Consejería Jurídica Y De Servicios Legales		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se considera procedente <b>confirmar</b> la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.		

**info**df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

MÓNICA HUEZO GALLARETA

### **ENTE OBLIGADO:**

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE  
SERVICIOS LEGALES

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1797/2013**

En México, Distrito Federal, a treinta y uno de enero de dos mil catorce.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1797/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Mónica Huevo Gallareta, en contra de la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **RESULTANDOS**

I. El diecisiete de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0116000165813, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

*Solicito en copia simple INFORME: debidamente FUNDAMENTADO y MOTIVADO mi correo electrónico de fecha 13 de Septiembre del 2013, que contiene QUEJA/INCONFORMIDAD que envié a la SRA. LORENA CÁRDENAS GUERRERO con copia: Lic. José Gómez González y al Sr. Guillermo Armendariz ...” (sic)*

II. El treinta y uno de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado notificó a la particular la siguiente respuesta:

“ ...

*Sobre el particular, anexo al presente copia del oficio número DG/1429/2013, de fecha veintinueve de octubre del año en curso, recibido en esta Oficina el día treinta y uno del mismo mes y año, suscrito por el Lic. José Gómez González, director General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, que contiene la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública número 0116000165813.*

...” (sic)



Por su parte, el oficio referido en la transcripción anterior, contiene la siguiente información:

“ ...

*Sobre el particular, me permito anexar la respuesta emitida por la Mtra. Jessica Jiménez López, Directora de Acervos Registrales y Certificados de esta Institución, mediante memorándum DARyC/5626/2013 de fecha 29 de octubre del año en curso respecto a la solicitud del interesado.*

...” (sic)

A su vez, el memorándum DARyC/5626/2013 del veintinueve de octubre de dos mil trece, señaló lo siguiente:

“ ...

*1.- En el correo electrónico de fecha 13 de septiembre de 2013, mismo al que hace referencia la C. Mónica Huezo Gallareta, refiere dos solicitudes de entrada y trámite en las que solicitó búsqueda de antecedentes registrales en sistema electrónico por nombre del titular, una de mayo de 2007 y otra del 28 de mayo del 2013; como es de observarse se trata de dos solicitudes totalmente diferentes ya que la de mayo de 2007 se solicitó se buscaran antecedentes registrales a nombre de \_\_\_\_\_ en la cual se localizó el folio real \_\_\_\_\_ y la del 28 de mayo del 2013 a nombre de \_\_\_\_\_, en la cual no se localizó antecedente registral a su nombre motivo por el cual no existe incongruencia en los resultados de dichos trámites al no tener relación una con la otra.*

*2.- En relación a la respuesta proporcionada a la búsqueda con numero de entrada 273083 de fecha 28 de mayo de 2013, se reitera el contenido del memorándum DARyC/3758/2013 de fecha 16 de agosto de 2013, del cual se anexa copia para pronta referencia.*

*3.- Así mismo en este Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal se cuenta con el Módulo de Informes de la Subdirección de Ventanilla Única y Control de Gestión, ubicada en la entrada principal del mismo, en el cual se le proporciona al usuario la información en cuanto a documentación, requisitos y procedimientos necesarios para poder realizar cualquiera de los trámites que se realizan en esta Institución.*

...” (sic)

Asimismo, el memorándum DARyC/3758/2013 del dieciséis de agosto de dos mil trece, referido en la transcripción anterior, contiene la siguiente información:



“ ...

*En atención a su memorándum DIPRP/088/2013 de fecha 15 de agosto del presente año por medio del cual solicita se proporcione la información requerida por el Lic. Oscar López Rosas, Encargado de la Oficina de Información Pública, a través del oficio CJSJL/OIP/565/2013, ingresado a esta Institución bajo el número de entrada y trámite 438521 en fecha 15 de agosto del presente año, en el cual solicita información relacionada con la búsqueda ingresada con el número de entrada 273083 de fecha 28 de mayo de 2013.*

*Sobre el particular se informa que la búsqueda con número de entrada 273083/2013, fue solicitada por nombre de propietario y sistema electrónico, de acuerdo al pago de derechos realizado por la cantidad de \$437.50 (cuatrocientos treinta y siete pesos 50/100 m.n.).*

*Así mismo una vez realizada y rectificadada dicha búsqueda por los medios electrónicos con los que cuenta ésta Institución no se localizó folio real a nombre del \_\_\_\_\_.*

*Cabe mencionar que el antecedente de libro Sección 1, Serie A, Tomo 165, Volumen 4, Foja 50, Partida 77, mismo que es señalado por el particular, en la búsqueda por sistema electrónico no fue localizado debido a que en este tipo de búsqueda no se dan resultados de antecedente registrales de libro, solo de folios reales; así mismo para la localización de antecedentes de libro se requiere solicitar la búsqueda oficial misma que tiene un costo de \$1424.50 (un mil cuatrocientos veinticuatro pesos 50/100 m.n.) para la cual se requieren los siguientes requisitos:*

- 1.- Plano catastral*
- 2.- Constancia de número de lote y manzana expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal.*
- 3.- Cualquier otro documento que proporcione indicios de la ubicación.*

*Por los motivos anteriores la búsqueda por sistema electrónico fue realizada correctamente, ya que a la fecha no se realizan búsquedas por índice de libro a nombre de propietarios, si no solo por ubicación cubriendo los requisitos mencionados anteriormente, todo lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 37 fracción I de la Ley Registral para el distrito Federal, 148, 153 del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, 208 fracción I y V del Código Fiscal para el Distrito Federal, lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar  
...” (sic)*



III. El doce de noviembre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado, expresando lo siguiente:

“ ...

*Al no recibir información sobre mi trámite del 28 de Mayo del 2013 se vio limitado mi derecho de Acceso a la Información Pública establecido en la Constitución.*

...” (sic)

IV. El trece de noviembre del dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico de la misma fecha, mediante el cual la ahora recurrente hizo una ampliación a la descripción de los hechos en los que fundó su impugnación, indicando que:

“ ...

*La ampliación es en la Descripción de los hechos en que se funda la impugnación: claramente referí en mi E-mail., del 13 de Septiembre de 2013, que yo realicé el mismo Tipo de Trámite (por nombre), en ningún momento mencione que se tratara de la misma persona, por lo que prevalece la INCONGRUENCIA cometida por parte del Personal del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del D.F., desde el hecho en que el trámite que realicé en Mayo del 2007, si obtuve información y en el del 28 de Mayo del 2013, me declararon INFORMACIÓN INEXISTENTE, siendo que ambos trámites se les distingue con el nombre:*

*BÚSQUEDA DE ANTECEDENTES POR INDICES DE LIBRO O SISTEMAS ELECTRÓNICOS INCLUYE EL PRIMER FOLIO. También mencione en mi E-mail., del 13 de Septiembre de 2013; que en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del D.F., deben tener la información escrita, visible, clara, veraz y completa para que nosotros como usuarios sepamos los alcances del trámite que realicemos; ya que por parte del personal del RPPyC del D.F., la información que proporcionan es VAGA, NO ACLARAN LAS DUDAS y son INCAPACES DE PROPORCIONAR ATENCIÓN EFICIENTE.*

...” (sic)

V. El quince de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las



constancias de la gestión realizada a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, a la solicitud de información con folio 0116000165813.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

**VI.** El veintiséis de noviembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un oficio sin número del veinticinco de noviembre de dos mil trece, a través del cual el Encargado de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, en relación con el informe de ley requerido, expuso lo siguiente:

- Reiteró el contenido de la respuesta impugnada.
- Solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al oficio de antecedentes, el Encargado de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado adjuntó diversas documentales a las que ya integraban el expediente:

1. Copia simple del Oficio DG/1484/2013 del veintidós de noviembre de dos mil trece, firmado por el Director General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, por medio del cual, remitió al Encargado de la Oficina de información Pública del Ente Obligado el Memorándum DARyC/6285/2013 del veinte de noviembre de dos mil trece.
2. Copia simple del Memorándum DARyC/6285/2013 del veinte de noviembre de dos mil trece, firmado por la Directora de Acervos Registrales y Certificados de la



Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, a través del cual, en relación con el informe de ley solicitado expuso:

“ ...

*Sobre el particular y en relación a los trámites materia de la presente queja se informa que se trata de dos búsquedas por sistema electrónico siendo las siguientes:*

*1. La primera de fecha mayo de 2007, la cual se realizó a nombre de \_\_\_\_\_, misma que dio como resultado el folio real \_\_\_\_\_ a nombre de dicha persona.*

*2.- La segunda de fecha 28 de mayo de 2013 con número de entrada 273083/2013 la cual se solicitó a nombre de \_\_\_\_\_ misma que dio como resultado: “no se localizaron antecedentes registrales del C. \_\_\_\_\_.”*

*Como es de observarse, en esta búsqueda la C. Mónica Huevo Gallareta refiere que no recibió información sobre este trámite y con esto se limitó su derecho a la información pública; sin embargo cabe señalar que como ya se ha señalado anteriormente, este tipo de búsqueda por sistema electrónico como su nombre lo indica, solo se realizó por los sistemas con los que se cuenta en esta Institución, y con los datos proporcionados por la misma usuaria, en este caso a nombre de \_\_\_\_\_, sin que proporcionara algún otro dato para la realización de la misma, por lo que el resultado de esta determinó que “no se localizaron antecedentes registrales del \_\_\_\_\_, dicha respuesta fue enviada a la Subdirección de Ventanilla Única y Control de Gestión de esta Institución el día 3 de junio de 2013 y entregada al usuario el día 18 del mismo mes y año, por lo que en ningún momento se limitó su derecho a la información pública al no haberse negado la procedencia del trámite ni la información, toda vez que se proporcionó debida respuesta de acuerdo a los datos que se encuentran capturados en la base de datos de los sistemas indicados en tiempo y forma, situación que se sustenta con el registro electrónico de la respuesta emitida de la cual se anexa constancia.*

*Es importante resaltar que las búsquedas por sistema electrónico no arrojan resultados de antecedentes de libro, solo de folios reales, ya que para esto se debe de realizar una búsqueda oficial, proporcionando los datos necesarios en este caso:*

- a) Ubicación del inmueble: Calle, número oficial, colonia, delegación, denominación del predio (en su caso).*
- b) Plano catastral*
- c) Constancia de lote y manzana expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal.*
- d) Cualquier otro documento que proporcione indicios de la ubicación*
- e) Pago de derechos por la cantidad de \$1424.50 (un mil cuatrocientos veinticuatro pesos 00/100 m.n.)*



*En relación a la inconformidad que la C. Mónica Huevo Gallareta realiza sobre la respuesta emitida en el memorándum DARyC/5626/2013 en el que se le informó que “se trata de dos solicitudes totalmente diferentes”, mas nunca se señaló que “se trataba de dos personas diferentes” como la misma lo indica, sin embargo se hace notar que efectivamente se trata de dos búsquedas por titular o nombre siendo el mismo trámite con resultados diversos al tratarse de dos solicitudes de búsquedas con distintos nombres. ...” (sic)*

**VII.** Mediante acuerdo del veintiocho de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las documentales adjuntas a éste.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VIII.** El doce de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**IX.** El dieciocho de diciembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico del día anterior, mediante el



cual, la recurrente a manera de alegatos, ratificó lo manifestado en su recurso de revisión y en la ampliación a la descripción de los hechos en los que fundó su impugnación.

X. Mediante acuerdo del veinte de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la recurrente formulando sus alegatos, no así al Ente Obligado, quien se abstuvo de formular consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

XI. El veintisiete de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto emitió un acuerdo de ampliación de plazo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de existir causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.



Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, se considera necesario citar lo que dicho precepto y fracción establecen:

*Artículo 84. Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

*IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga;*

...

Conforme al artículo transcrito, para que proceda el sobreseimiento del presente recurso de revisión es necesario que **durante su sustanciación** se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la solicitante.
- c) Que el Instituto dé vista a la recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Ahora bien, es importante precisar, que de las constancias que integran el expediente, **no se advierte** documental alguna con la cual se pueda concluir **que el Ente Obligado emitió y notificó durante la sustanciación del recurso, una segunda respuesta con la cual haya satisfecho los requerimientos plasmados en la solicitud de**



**información del interés de la particular;** por lo cual, este Órgano Colegiado determina que no se satisface el **primero** de los requisitos previstos en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por la recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
--------------------------	-----------------------------	----------



<p>“... Copia simple del INFORME: debidamente fundamentado y motivado del correo electrónico de fecha 13 de Septiembre del 2013, que contiene queja/inconformidad enviado a la Sra. Lorena Cárdenas Guerrero...” (sic)</p>	<p align="center"><b>Oficio sin número del treinta y uno de octubre de dos mil trece:</b></p> <p>“... Sobre el particular, anexo al presente copia del oficio número DG/1429/2013, de fecha veintinueve de octubre del año en curso, recibido en esta Oficina el día treinta y uno del mismo mes y año, suscrito por el Lic. José Gómez González, director General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, que contiene la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública número 0116000165813. ...” (sic)</p> <p align="center"><b>Oficio número DG/1429/2013</b></p> <p>“... Sobre el particular, me permito anexar la respuesta emitida por la Mtra. Jessica Jiménez López, Directora de Acervos Registrales y Certificados de esta Institución, mediante memorándum DARyC/5626/2013 de fecha 29 de octubre del año en curso respecto a la solicitud del interesado. ...” (sic)</p> <p align="center"><b>Memorándum DARyC/5626/2013:</b></p> <p>“... 1.- En el correo electrónico de fecha 13 de septiembre de 2013, mismo al que hace referencia la C. Mónica Huevo Gallareta, refiere dos solicitudes de entrada y trámite en las que solicitó búsqueda de antecedentes registrales en sistema electrónico por nombre del titular, una de mayo de 2007 y otra del 28 de mayo del 2013; como es de observarse se trata de dos solicitudes totalmente diferentes ya que la de mayo de 2007 se solicitó se buscaran antecedentes registrales a nombre de la _____ en la cual se localizó el folio real _____ y la del 28 de mayo del 2013 a nombre de _____, en la cual no se localizó antecedente registral a su nombre motivo por el cual no existe incongruencia en los resultados de dichos trámites al no tener relación una con la otra. 2.- En relación a la respuesta proporcionada a la búsqueda con numero de entrada 273083 de fecha 28 de mayo de 2013, se reitera el contenido del</p>	<p><b>ÚNICO.</b> “... Al no recibir información sobre mi trámite del 28 de Mayo del 2013 se vio limitado mi derecho de Acceso a la Información Pública establecido en la Constitución. ...” (sic)</p>
--	---	---

*memorándum DARyC/3758/2013 de fecha 16 de agosto de 2013, del cual se anexa copia para pronta referencia.*

*3.- Así mismo en este Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal se cuenta con el Módulo de Informes de la Subdirección de Ventanilla Única y Control de Gestión, ubicada en la entrada principal del mismo, en el cual se le proporciona al usuario la información en cuanto a documentación, requisitos y procedimientos necesarios para poder realizar cualquiera de los trámites que se realizan en esta Institución.*

*...” (sic)*

**Memorándum DARyC/3758/2013:**

*“ ...*

*En atención a su memorándum DIPRP/088/2013 de fecha 15 de agosto del presente año por medio del cual solicita se proporcione la información requerida por el Lic. Oscar López Rosas, Encargado de la Oficina de Información Pública, a través del oficio CJSLOIP/565/2013, ingresado a esta Institución bajo el número de entrada y trámite 438521 en fecha 15 de agosto del presente año, en el cual solicita información relacionada con la búsqueda ingresada con el número de entrada 273083 de fecha 28 de mayo de 2013.*

*Sobre el particular se informa que la búsqueda con número de entrada 273083/2013, fue solicitada por nombre de propietario y sistema electrónico, de acuerdo al pago de derechos realizado por la cantidad de \$437.50 (cuatrocientos treinta y siete pesos 50/100 m.n.).*

*Así mismo una vez realizada y rectificada dicha búsqueda por los medios electrónicos con los que cuenta ésta Institución no se localizó folio real a nombre del \_\_\_\_\_.*

*Cabe mencionar que el antecedente de libro Sección 1, Serie A, Tomo 165, Volumen 4, Foja 50, Partida 77, mismo que es señalado por el particular, en la búsqueda por sistema electrónico no fue localizado debido a que en este tipo de búsqueda no se dan resultados de antecedente registrales de libro, solo de folios reales; así mismo para la localización de*



	<p><i>antecedentes de libro se requiere solicitar la búsqueda oficial misma que tiene un costo de \$1424.50 (un mil cuatrocientos veinticuatro pesos 50/100 m.n.) para la cual se requieren los siguientes requisitos:</i></p> <p><i>1.- Plano catastral</i></p> <p><i>2.- Constancia de número de lote y manzana expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal.</i></p> <p><i>3.- Cualquier otro documento que proporcione indicios de la ubicación.</i></p> <p><i>Por los motivos anteriores la búsqueda por sistema electrónico fue realizada correctamente, ya que a la fecha no se realizan búsquedas por índice de libro a nombre de propietarios, si no solo por ubicación cubriendo los requisitos mencionados anteriormente, todo lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 37 fracción I de la Ley Registral para el distrito Federal, 148, 153 del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, 208 fracción I y V del Código Fiscal para el Distrito Federal, lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar ...” (sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 0116000165813, de la respuesta impugnada y del recurso de revisión, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*Novena Época  
 Instancia: Pleno  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*



*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Al rendir su informe de ley, el Ente Obligado reiteró el contenido de la respuesta impugnada.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente recurrido a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en razón del agravio expresado.



Previo a lo anterior, este Órgano Colegiado estima conveniente señalar que de la lectura realizada al agravio formulado por la recurrente, se advierte que su inconformidad es por no recibir información sobre su trámite del veintiocho de mayo del dos mil trece, **sin que haya expresado agravio alguno tendiente a combatir la legalidad de la respuesta impugnada**, y en consecuencia, el estudio del concepto referido queda fuera de la presente controversia. Sirven de apoyo al anterior razonamiento, la Jurisprudencia y la Tesis aislada que se citan a continuación:

*No. Registro: 204,707*

**Jurisprudencia**

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995*

*Tesis: VI.2o. J/21*

*Página: 291*

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.***

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*No. Registro: 219,095*

**Tesis aislada**

*Materia(s): Común*



Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.** Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.



Ahora bien, por cuanto hace a las manifestaciones señaladas por la recurrente en el sentido de que la respuesta impugnada le causó un perjuicio, debido a que no recibió información sobre su trámite del veintiocho de mayo de dos mil trece, limitando con ello su derecho de acceso a la información pública establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cabe hacer notar que dichas manifestaciones, **no pueden considerarse como un agravio, sino como una ampliación a la solicitud de información, ya que en aquélla no se hizo alusión a que solicitara información relacionada con el trámite del veintiocho de mayo de dos mil trece, sino a un informe relacionado con su correo electrónico del trece de septiembre de dos mil trece.**

Lo anterior es así, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Ente en estado de indefensión, ya que se le obligaría a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud, por lo que se debe concluir que dicho agravio resulta **infundado e inoperante.**

En sentido similar se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis aislada que se cita a continuación:

*Registro No. 167607*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXIX, Marzo de 2009*

*Página: 2887*

*Tesis: I.8o.A.136 A*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Administrativa*



**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.** Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; **también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos** que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean **distintos a los de su petición inicial**, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se considera procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales hayan incurrido en posibles infracciones a



la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:



Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de enero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**